

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

**RESOLUCIÓN**

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0039/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

**RESULTANDO**

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se advirtió que a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses, del servidor público **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, durante su desempeño como Director General Jurídico y de Gobierno adscrito a la Delegación Milpa Alta. Documento visible a foja **001 a la 003**.-----

2.- El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **016** de autos.-----

3.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **017 a la 023** de autos. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día nueve de marzo del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0403/2016**, al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **025 a la 031** de autos. -----

5.- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **033 a la 050** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, a tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo/ conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su carácter de servidor público



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en el presente caso, dos supuestos que son:-

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General Jurídico y de Gobierno** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día dieciséis de octubre al quince de noviembre del dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia I/1000/J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, esto porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General Jurídico y de Gobierno**; se acredita con: -----





- 1) Escrito de notificación de designación de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **Jorge Alvarado Galicia**, Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince; documento visible a foja 015 del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
  
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja 033 y 050, de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día dieciséis de octubre y al día catorce de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director General Jurídico y de Gobierno**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

- 1.- Copia Certificada del Escrito de notificación de designación de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **Jorge Alvarado Galicia**, Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

2. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se advirtió que a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses, el servidor público **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se advirtió que a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses, el servidor público **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN** en su carácter de **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja 033 a la 050 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran -----

**TERNA**

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en vía de declaración manifestó: -----

**TERCERO.** - No es cierto que el suscrito se encuentre en el supuesto establecido por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, que no es cierto que el suscrito haya sido omiso en la presentación de la Declaración Intereses que establece la política identificada con el numeral *Quinto del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses (GOCE 27 de mayo de 2015)* en adelante "El Acuerdo", que a la letra dice:

**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.**- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Público del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Como se acreditará mas adelante, la verdad de los hechos es que el suscrito presenté la Declaración de Intereses con carácter de inicial el día 15 de marzo de 2016 a través del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, y en términos de lo que establece el numeral TERCERO de los *Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses o cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan (GODF 23 de julio 2015)*, en adelante "Los Lineamientos", que a la letra dice:

**TERCERO.- La Declaración de Intereses deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, [www.contraloria.df.gob.mx](http://www.contraloria.df.gob.mx).**

Esto es, el suscrito presenté la Declaración de Intereses en el sitio electrónico dispuesto por la Contraloría General del Distrito Federal y que, en razón de ello se generó a mi favor el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente (mismo que se adjunta al presente como Anexo UNO).

En consecuencia, no existe la omisión imputada, sino un cumplimiento espontáneo de la obligación que se señala como incumplida, que debido precisamente a atender las modalidades y formatos que establece el Sistema fue enviada el 15 de marzo de 2016, sin embargo ello fue por causas no imputables al que suscribe ya que, **como quedará probado**, las modalidades y formatos que establece el Sistema referido no permitieron al suscrito realizar libre y plenamente la presentación de la Declaración de Intereses; ya que establece como requisito el realizar y tramitar la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA LA OBTENCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, requisito y trámite que **no** se encuentra establecido ni en el Acuerdo ni en los Lineamientos que regulan la presentación de la Declaración de Intereses.

Esto implica un procedimiento administrativo previo determinado por esa Contraloría General que requiere de la solicitud de la Identificación Electrónica para los casos en los que, como es el caso del que suscribe, no se tienen antecedentes en el Registro Patrimonial de la Administración Pública del D.F.

Más aun, y como se puede verificar en la liga del Sistema para la presentación de la Declaración de Intereses que se encuentra en el sitio: <http://declaraciondeintereses.df.gob.mx/main/login.pl> el Sistema **requiere que el obligado cuente, para** el acceso a la presentación de la Declaración de Intereses, con un Usuario y con una Contraseña, **mismos que son exclusivamente proporcionados por esa Contraloría General mediante la realización de un nuevo trámite que se registra** en la liga siguiente: <http://www.patrimonio.df.gob.mx/isspweb/SolicitudNueva.php> que como observa remite a un Sitio del trámite: **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA LA OBTENCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**.

Tal es el caso que esta modalidad, como se ha evidenciado, se encuentra fuera del "Acuerdo" y de los "Lineamientos", y a pesar de ello, constituye un requisito de procedibilidad para presentar la citada Declaración de Conflicto, de tal suerte, que es necesario previamente **recibir vía correo electrónico el USUARIO y CLAVE de acceso como Identificación Electrónica, mismos que en el caso del que suscribe, nunca fue recibido ya que entró a la bandeja de entrada del correo electrónico registrada como "SPAM", es decir, la carpeta de correo "no deseado" y por tanto, no fue visible. Después de varias solicitudes de registro y búsquedas, finalmente se pudo rescatar esta Identificación Electrónica y pude presentar la Declaración de Intereses.**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**SE INVOCA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Tal como se desprende de la impresión del Acuse de Recibo Electrónico que se adjunta como Anexo UNO, y debido a que el Sistema exige como requisito atender modalidades y trámites administrativos previos no identificados ni requeridos en el "Acuerdo" ni en los "Lineamientos", y toda vez que no se cuenta con la posibilidad de realizar libremente dicha Declaración, ya que las claves de Usuario y de Acceso no fueron entregadas en tiempo y forma, sin ser imputables al que suscribe, o bien, no existen medios que lo verifiquen fehacientemente como para imputar al que suscribe este hecho al no ser propio, la Declaración Intereses como Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Milpa Alta del suscrito fue presentada el 15 de marzo de 2016.

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante en razón de que con la misma únicamente expone que debido a que el Sistema exige como requisito atender modalidades y trámites administrativos previos no identificados ni requeridos en el "Acuerdo" ni en los "Lineamientos", y toda vez que no se cuenta con la posibilidad de realizar libremente la Declaración de Intereses ya que las claves de Usuario y de Acceso no fueron entregadas en tiempo y forma, sin ser imputables al declarante, o bien, no existen medios que lo verifiquen fehacientemente como para imputarle ese hecho que no es propio, razón por la cual no estuvo en oportunidad de presentarla, sino hasta el día quince de marzo del dos mil dieciséis, sobre el particular y contrario a lo que manifiesta, el Lineamiento Cuarto, penúltimo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece que **"...Para el ingreso y uso del Sistema, se hará uso de la misma identificación electrónica que se utiliza para realizar la Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General del Distrito Federal, la cual es personal e intransferible..."**; luego entonces se tiene, que el declarante para ingresar al Sistema, tuvo que haber utilizado el usuario y contraseña de la Declaración de Situación Patrimonial, por lo que se evidencia que en los Lineamientos de referencia si se establecía la forma en cómo se debía ingresar a dicho Sistema, por lo que resulta ilógico lo señalado por el Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**.

Atento a lo anterior, no pasa por desapercibido para este Órgano de Control Interno, que en el supuesto de que al momento en que el Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue nombrado como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, no hubiera realizado por primera ocasión su declaración Patrimonial, y con ello tuviera el usuario y contraseña para poder ingresar al Sistema de Declaración de Interese, se tiene contó con el tiempo más suficiente como para poder realizar su Declaración Patrimonial, no obstante que dicha declaración es obligatoria para todo servidos público que ingresa a un cargo de estructura en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, y con ello tener el usuario y contraseña para haber podido realizar su declaración de intereses. Atento a lo anterior, no se debe perder de vista que el Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, realizó su declaración de intereses cuatro meses después de haber transcurrido los treinta días que los lineamientos marcaban para tal efecto, es por



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



ello que dichas manifestaciones no le favorecen, a efecto de desvirtuar la presunta irregularidad administrativa que esta Contraloría Interna le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativa que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, por lo que corresponde a lo señalado por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, respecto de que se ejerza lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

***ARTÍCULO 63.** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

Del anterior precepto legal, se desprende que esta Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión llenando ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a la **voluntad discrecional del que resuelve aplicar dicha hipótesis o no**, tal y como lo señala la siguiente tesis: ---

Época: Novena Época  
Registro: 188748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CLXXX/2001  
Página: 716

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su





actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al límite, en la medida legislativamente establecida, EL EJERCICIO DISCRECIONAL DE SU ATRIBUCIÓN, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto esta Contraloría Interna considera que no es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, ya que quedó fehacientemente comprobado que es responsable de la irregularidad que se le atribuye, correlativo con el deber de esta Autoridad Administrativa, de sancionar el incumplimiento al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, suprimiendo prácticas que lo infrinjan; y es por ello, que en el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, no despliega la posibilidad de excepción de sanción, señalada en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo el legislador al instituir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos que faltan a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, esta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal en cita.-----

Aunado a lo anteriormente fundado y motivado, resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis de Jurisprudencia:-----

No. Registro: 256,378  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
42 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 145  
Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 29.

#### FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo por analogía resulta aplicable la siguiente tesis: -----

**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.**

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdalena. 9 de febrero de 1194. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, página 2046, y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 534

Ahora bien, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, continuó manifestando lo siguiente: -----

...4. deben de considerarse las circunstancias especiales del caso, ya que al ser Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la función fundamental que desempeñé NO fue la de realizar actividades ligadas con el ejercicio del gasto, o bien adquirir, contratar o licitar bienes o servicios para la Delegación Milpa Alta, ni tampoco funciones presupuestales que pudieran considerarse dentro de los supuestos de conflicto de intereses previstos en el "Acuerdo" y en "Lineamientos" citados que regulan la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública del DF..."

De la manifestación anterior, se hace mención que la misma no favorece a los intereses del declarante, ya que en ningún momento se advierte que cuestione o desacredite las consideraciones que esta Contraloría Interna, tomo en consideración al momento en que se le atribuyó una presunta falta administrativa, la cual consiste en que en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras



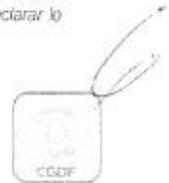


Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Lo anterior es así, en razón de que el declarante en esos puntos expone que no tenía atribuciones para intervenir y resolver los procedimientos o actos en los temas o materias señaladas en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Ciudad de México, aunado a su estado civil que aguarda, no obstante a ello, no se debe perderse de vista que en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, establecen lo siguiente: -----

**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**

*Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES. -Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económica.*





**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**

**PRIMERO.- ....**

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público;** de lo anterior, independientemente de las funciones que tenía encomendadas como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y su condición civil actual, ya que la normatividad de referencia establece la obligación de **TODO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, que ocupen puestos de estructura u homólogos de presentar su declaración de intereses, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, independientemente de las funciones que tuviera establecidas y de su condición civil que tuviera. -----

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

"...Acuse de Recibo Electrónico de mi declaración de intereses ..."

Ahora bien, por lo que corresponde a la referida documental, la misma se valora en términos de lo dispuesto de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y de la cual se advierte que en fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

HOLGUIN, realizó su declaración de intereses; sobre el particular se hace el señalamiento que con la documental de referencia más haya de beneficiar al oferente, lo perjudica, en razón de que con la misma se hace evidente que omitió presentar su declaración de intereses **DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES A SU INGRESÓ AL SERVICIO PÚBLICO CON EL PUESTO DE ESTRUCTURA DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA**; conllevando que el medio de convicción ofrecido por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, no resultara favorable a sus intereses. -----

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente: -----

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cuaiquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera por probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras, 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien como segundo medio de convicción se tiene el siguiente: -----

*"...asimismo hago mía la documental pública consistente en la Constancia número 53437, de fecha doce de noviembre del dos mil quince, con la cual se acredita que el de la voz no tiene antecedentes de sanción; prueba de la cual hago mención en mi escrito de declaración a foja 6..."*

Constancia que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que para el día doce de noviembre del dos mil quince, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, no contaba con registro de sanción administrativa; no obstante a lo anterior, con el mismo no logra la





pretensión de que esta Contraloría Interna, se abstenga de sancionarlo tal y como lo señala el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en base a lo ya referido en líneas anteriores, por lo que se tienen por reproducidos dichos argumentos como si a la letra se insertase en obvio de reproducciones inútiles. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...En vía de alegatos reproduzco las manifestaciones que realice en vía de declaración, mediante el escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Director General Jurídico y de Gobierno**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, como titular de ésta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Lo anterior, se acredita, toda vez que en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, exhibió copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con el cual demostró que en la referida fecha realizó su declaración de intereses, con ello confirmando que **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en el sentido de que hubiera presentado su declaración de intereses **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, omisión con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Lo anterior en razón de que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente: -----

*Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*

*Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*

**PRIMERO.-**

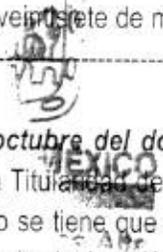
*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del





ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no dio cumplimiento, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----



Lo anterior, es así en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta y con ello no apegando su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, se acredita, toda vez que en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, exhibió copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con el cual demostró que en la referida fecha realizó su declaración de intereses, con ello confirmando que **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.** -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérselo tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en .

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



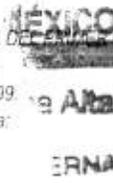
**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

se atribuye al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migangos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.



Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homologo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al no existir registro de presentación de su Declaración de Intereses en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Añero Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que las circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de un mes, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, fue el día dieciséis de octubre del dos mil quince, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve: -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, refiere que su percepción mensual es de ----- por concepto de sueldo, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, en la época de hechos resulta ser menor en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.-----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, con motivo de su cargo como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del Escrito de notificación de designación de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **Jorge Alvarado Galicia**, Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUIN**, como Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del Escrito de notificación de designación de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **Jorge Alvarado Galicia**, Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, como Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de un mes de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1494/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Dirección General Jurídica y de**





*Gobierno de la Delegación Milpa Alta*, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

**Fracción IV.-** Las condiciones exteriores y los ~~medios~~ medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al no cuidar los recursos que tenía asignados derivado del cargo que ostentaba en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se





refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.-** La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del Escrito de notificación de designación de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **Jorge Alvarado Galicia**, Jefe Delegacional en Milpa Alta, nombra al ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, como Director General Jurídico y de Gobierno del órgano Político Administrativo en Milpa Alta, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de un mes de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal. -----

**EXICO**

**Fracción VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

**Alta**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1494/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016

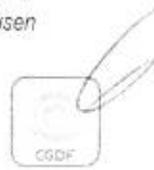


**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**\*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ESTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económica sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza: sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

*daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.*

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, de al menos un mes con un día en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0039/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. ----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

JCCA/OPR

